



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CORREA VASQUEZ S.A.S. Nit. 890.932.289-1
DEMANDADO	CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ cc.42.883.851
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EFECTUA REQUERIMIENTOS DISPONE MEDIDA CAUTELAR
RADICADO	05001-31-03-009- 2021-00027 -00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión exigidos mediante auto del 9 de marzo de la presente anualidad y por cuanto la presente demanda EJECUTIVA se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 713 del C. de Cio, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** para efectividad de la **garantía real** a favor de **INVERSIONES CORREA VÁSQUEZ S.A.S. con Nit. 890.932.289-1** contra **CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIERREZ cc.42.883.851**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

a)-. Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, como capital representado en el Pagaré N° 1. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

b)-. Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, como capital representado en el Pagaré N° 2. Más los intereses de mora moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

c)-. Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, como capital representado en el Pagaré N° 4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

d)-. Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, como capital representado en el Pagaré N° 5. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

e)-. Por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, como capital representado en el Pagaré N° 6. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que disponen del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones **indicando en la citación y/o el aviso** señalado en los artículos citados, que se realizará la intervención a través del canal virtual dispuesto para ello por el C. Superior de la Judicatura, para este juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-798473, 001-798356, 001-798357 y 001-798358. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que lo inscriba.

Inscrito el embargo, se dispondrá la práctica de secuestro, comisionando para tal fin a los jueces municipales de práctica de medidas cautelares de la ciudad.

CUARTO: Ofíciase a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se accede a la solicitud de la parte interesada, en cunato a señalar nueva fecha para adosar los documentos en original base de ejecución, esto es, pagarés Nos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6, Cartas con Cartas de Instrucciones de lleno de espacios en blanco de los pagarés objeto de ejecución, Escritura Pública N°2294 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaría 22 de Medellín que contiene la garantía real de hipoteca, y los documentos que contienen Cesión garantía Hipotecaria. Para el efecto, a través de la secretaria del Despacho, se señala como fecha de entrega de los mismos el **día 16 de junio de 2021 a las 9:00 am.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

En caso de no cumplirse con la orden de este numeral, se entenderá que no se cumple con la exigencia de tenedor legítimo del título idóneo para el recaudo, como es el original, que conlleva a la cesación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeee7c0d137b61d60e8fba4717a5312881461e83099077f106e50f1ae1fc84f3**

Documento generado en 08/06/2021 09:08:35 AM